Proceso	**Ejecutivo**
Demandante	**Promotora Inmobiliaria El Carmen S.A.S.**
Demandado	**Jorge Iván Mora Restrepo y otros**
Radicado	**05001 31 03 014 2021 00249 01**
Procedencia	**Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**
Instancia	**Segunda**
Ponente	**Juan Carlos Sosa Londoño**
Asunto	**Auto Nro. 041**
Decisión	**Adiciona**
Tema	**Condena en costas y perjuicios.** …señala el artículo 597 del C. General del Proceso que el embargo y secuestro se levantará "…*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa*"; y más adelante que "*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa".*

TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN

2022-019

SALA UNITARIA DE DECISION CIVIL

Medellín, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a decidir la solicitud de adición formulada por el apoderado de la parte demandada frente al auto del 18 de mayo pasado, en el sentido de que, como consecuencia del levantamiento de las medidas de embargo y secuestro, se condene a la parte demandante en costas y perjuicios, (artículo 597 del C. General del Proceso).

I. ANTECEDENTES

a) Ante el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, se adelantó proceso ejecutivo instaurado por la Promotora Inmobiliaria El Carmen S.A.S. en contra de Jorge Iván Mora Restrepo, Moras ingenieros S.A.S. y Consorcio Moras.

b) En providencia de 2 de febrero pasado el juzgado resolvió:

"PRIMERO: REPONER el auto que libró mandamiento de pago, del 24 de septiembre de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"SEGUNDO: DENEGAR el respectivo mandamiento de pago en el presente proceso, en virtud de las consideraciones en el presente proveído.

"TERCERO: NO REPONER el literal c del numeral primero del auto del 24 de septiembre de 2021, debido a los argumentos esgrimidos en el presente proveído.

"CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

"QUINTO: DESE por terminado el proceso y archívese en su oportunidad".

e) Inconforme con la decisión, fue recurrida en apelación por el apoderado de la parte demandante, la que resultó impróspera en tanto el Tribunal mediante providencia del 18 de mayo del presente año la confirmó en su integridad.

II. CONSIDERACIONES

1. Como es bastantemente conocido el legislador ha delineado los siguientes mecanismos para que el juez enmiende los yerros

observados al interior de sus providencias: la aclaración (art. 285 CGP), corrección (art. 286 *ibí.*) y la adición de las providencias (art. 287 *ejusdem*).

Por manera que, si bien existe un *principio de inmodificabilidad* de las providencias en firme, igualmente existe el deber de corregir los errores que contiene la misma. La convivencia de estos principios se establece por lo que es susceptible de corrección: frases o conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que influyan en la parte resolutiva o, *cuando se omitió resolver un punto que debió ser objeto de pronunciamiento*.

2. En este caso se observa que le asiste razón al peticionario para pedir **complementación** de la providencia proferida por esta Corporación el pasado 18 de mayo del año que transcurre, cuando pide que imponga condena en costas y perjuicios como consecuencia del levantamiento de las medidas cautelares.

En efecto, señala el artículo 597 del C. General del Proceso que el embargo y secuestro se levantará "…*4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa*"; y más adelante que "*Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1º, 2º, 4º, 5º y 8º del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa".*

III. DECISIÓN

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN EN SALA CIVIL DE DECISIÓN UNITARIA,** adiciona la providencia del de mayo 18 del presente año que confirmó el auto del 2 de febrero proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad en el proceso ejecutivo adelantado por la Promotora Inmobiliaria El Carmen S.A.S. en contra de Jorge Iván Mora Restrepo, Moras ingenieros S.A.S. y Consorcio Moras, así:

"*De conformidad con lo previsto en el artículo 597 del C. General del Proceso, se condena en costas y perjuicios* a Promotora Inmobiliaria El Carmen S.A.S, cuyo trámite deberá adelantarse mediante incidente presentado ante el juez de primera instancia

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS SOSA LONDOÑO
Magistrado

Firmado Por:

Juan Carlos Sosa Londono
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **100ff04160e4022bbd41dc62eeb0f6bfb191edd1930ac98dffa0c16ddb9ec307**
Documento generado en 07/06/2022 02:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica